



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y DE LA CIUDADANA) Y JUICIO  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1679/2021 Y  
SU ACUMULADO SCM-JE-199-/2021

**PARTE ACTORA:** MARIXA MIRELLA  
CASTRO MENDOZA E ISRAEL  
GONZÁLEZ PÉREZ

**PARTE TERCERA INTERESADA:** LUIS  
ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y  
ESTEBAN ARAGÓN SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIADO:** BEATRIZ MEJIA RUIZ  
Y JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **revocar** parcialmente la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

**Índice**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	6
<b>PRIMERA. Jurisdicción y Competencia</b> .....	6

<sup>1</sup> Con la colaboración de Claudia Espinosa Cano.

<sup>2</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

<b>SEGUNDA. Acumulación</b> .....	7
<b>TERCERA. Personas terceras interesadas</b> .....	8
<b>CUARTA. Requisitos de procedibilidad</b> .....	9
<b>QUINTA. Contexto del asunto</b> .....	10
<b>SEXTA. Síntesis de agravios</b> .....	16
<b>SÉPTIMA. Estudio de fondo</b> .....	23
<b>RESUELVE</b> .....	57

## **GLOSARIO**

<b>Actor, promovente o presidente municipal</b>	Israel González Pérez, presidente municipal de Tetela del Volcán, Morelos
<b>Actora, o síndica municipal</b>	Marixa Mirella Castro Mendoza
<b>Autoridad responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del estado de Morelos
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
<b>Constitución General o federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el diez de junio, en el expediente <b>TEEM/JDC/50/2020-1</b>
<b>Terceros interesados</b>	Esteban Aragón Sánchez y Luis Antonio Martínez Álvarez.
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran los expedientes y de los hechos narrados por la actora y el promovente en sus respectivos escritos de demanda, se advierte lo siguiente:



**I. Sesión de cabildo.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la sesión de cabildo en la que, entre otras temáticas, se sometió ante el cuerpo colegiado dar respuesta a las solicitudes formuladas por la actora, entre las cuales se encontraban ordenar a la Tesorera Municipal y al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento que realizaran el pago proporcional de la primera quincena de octubre, así como las subsecuentes quincenas y demás prestaciones a que tuvieran derecho a **Liara Getzabeth Sánchez García, Leticia Jiménez Antúnez y Miguel Francisco Alonso Guzmán.**

Además, en dicha sesión se atendió la diversa solicitud de la actora realizada al Director de Recursos Humanos, a través del oficio número **183/OE/SND/2020**, consistente en que se le proporcionaran copias certificadas de todos los nombramientos administrativos expedidos por el Presidente Municipal en favor de las y los trabajadores del Ayuntamiento, en la que se le señaló que quedaban a su disposición.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local (TEEM/JDC/50/2020-1)**

**1. Demanda.** Inconforme con la respuesta a sus peticiones en la sesión de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, mismo que se integró con la clave de identificación **TEEM/JDC/50/2020-1.**

**2. Auto de admisión.** El once de diciembre de dos mil veinte, el magistrado instructor del juicio local emitió auto de admisión y en el mismo ordenó medidas cautelares a favor de la actora, ello, entre

otras cuestiones, con la finalidad de que se le permitiera ejercer el cargo de Síndica, vinculando al Presidente Municipal, Regidores, Tesorera, Secretario y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento a su cumplimiento.

**3. Incidente de incumplimiento.** Por escrito presentado por la actora el cinco de enero ante la autoridad responsable, hizo del conocimiento al órgano señalado, **el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto de admisión de once de diciembre.**

**4. Escisión.** Mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de febrero el Tribunal local se declaró incompetente para dar trámite a la denuncia formulada por la actora en el juicio primigenio, por conductas constitutivas de VPG, dejando sin efecto las medidas cautelares emitidas en el auto de admisión; sin embargo, mantuvo **subsistentes las medidas de cautelares derivadas de la posible Violación a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del ejercicio de su cargo.**<sup>3</sup>

**5. Resolución impugnada.** El diez de junio, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente **TEEM/JDC/50/2020-1**, mediante la cual determinó:

*“**PRIMERO.** Se declaran como **fundadas** las pretensiones de la ciudadana **Marixa Mirella Castro Mendoza**, contenidas en la demanda del presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, referentes a que*

---

<sup>3</sup> Esto es, dejó sin efectos la relativa a “... proteger a la actora y a las personas que le apoyen o auxilién en el desempeño de su función, para que se omita el ejercicio de actuaciones que puedan constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias de las cuales pueden ser objeto, lo que incluye que se le permita a la promovente integrar las Comisiones Municipales de las que deba formar parte previo acuerdo de Cabildo en el que eligen a los integrantes de la cada una de éstas, y ejercer en general cualquier derecho, potestad, facultad, o poder normativo que le conceda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como cualquier otra que le concedan cualquiera de dichas atribuciones y posiciones normativas de referencia.”, y declaró subsistentes las restantes medidas.



se declare que los ciudadanos **Israel González Pérez, Esteban Aragón Sánchez, Luis Antonio Martínez Álvarez, Laura Reyes Anzures, Irvin Pavel Piedra Reyes y José Antonio Galindo Reyes**, en sus calidades respectivas de *Presidente Municipal, Regidores, Tesorera Municipal, Secretario Municipal y Director de Recursos Humanos*, todos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, han contravenido el derecho fundamental de la primera ciudadana de referencia, a ser votada en su modalidad de desempeño del cargo de *Síndica Municipal* que actualmente ostenta; ello, atendiendo a lo argumentado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Derivado del punto anterior, se ordena a los ciudadanos **Israel González Pérez, Esteban Aragón Sánchez, Luis Antonio Martínez Álvarez, Laura Reyes Anzures, Irvin Pavel Piedra Reyes y Héctor de la Torre Jiménez**, en sus calidades respectivas de *Presidente Municipal, Regidores, Tesorera Municipal, Secretario Municipal y Coordinador de Recursos Humanos y Bienes Materiales*, todos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, a llevar a las acciones a las que se hace referencia en el considerado quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de medidas cautelares interpuesto por la ciudadana **Marixa Mirella Castro Mendoza**, en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; ello, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de la presente sentencia definitiva.

**CUARTO.** Derivado del punto anterior, se impone a los ciudadanos **Israel González Pérez, Laura Reyes Anzures e Irvin Pavel Piedra Reyes**, una multa que asciende a la cantidad \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.); lo anterior, atendiendo a lo razonado en el considerando sexto de la presente sentencia definitiva.

...”

#### IV. Juicios Federales

**1. Demandas.** Para controvertir la sentencia en el párrafo que antecede, el quince de junio, las personas promoventes presentaron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, respectivamente.

**2. Recepción y turno.** El veintidós de junio, esta Sala Regional recibió las demandas de los juicios referidos, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1679/2021** y **SCM-JDC-1680/2021**, remitiéndolos a la Ponencia a cargo del

**Magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Recibidas las demandas en la ponencia del Magistrado instructor, el veinticuatro de junio ordenó la radicación de los juicios al rubro indicado.

**4. Cambio de vía.** Por acuerdo de pleno se ordenó el cambio de vía del juicio de la ciudadanía presentado por el actor a juicio electoral.

**5. Admisión y cierre de instrucción respectivamente.** En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes admitió los medios de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción**, respectivamente y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, al tratarse de medios de impugnación promovidos por una ciudadana y ciudadano, quienes controvierten desde sus respectivos enfoques, la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Local, en la que concluyó que se vulneraron los derechos políticos-electorales de la actora en su vertiente de desempeño de su cargo, así como la imposición de una multa por el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de admisión de once de diciembre de dos mil veinte emitido por el magistrado instructor en aquella instancia a la contraparte; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.



Lo anterior, además, con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III, inciso c); 173, 176 fracción IV inciso b).
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

## SEGUNDA. Acumulación

En concepto de esta Sala Regional se procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad** en la causa, porque en ambos juicios se controvierte la misma resolución impugnada.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento interno de este tribunal.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula** el expediente **SCM-JDC-1680/2021** al diverso **SCM-JE-199/2021**, al ser éste el primero que fue recibido. Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al juicio acumulado.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

### **TERCERA. Personas terceras interesadas**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene a **Luis Antonio Martínez Álvarez** y **Esteban Aragón Sánchez** compareciendo como personas terceras interesadas en el juicio **SCM-JDC-1679/2021**, haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende la actora, toda vez que expresan argumentos encaminados a que se confirme la resolución controvertida.

Lo anterior es así, toda vez que el escrito mediante el que comparecen reúne los requisitos contenidos en el referido numeral, en términos de lo siguiente:

**3.1. Forma.** El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar los nombres de las personas comparecientes y se estamparon sus firmas autógrafas; asimismo, se precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, que resulta incompatible con la de la actora.

**3.2. Oportunidad.** El escrito en cuestión fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ello de conformidad con lo que dispone el artículo 17 párrafo 1 inciso b), en relación con el diverso artículo 7 párrafo 2, ambos de la Ley de Medios al no ser un juicio relacionado con un proceso electoral.

Ello, en tanto que la publicitación de la demanda con que se integró este juicio la llevó a cabo la autoridad responsable a las dieciséis horas con diez minutos del dieciséis de junio, por lo que el plazo para la comparecencia de las personas terceras interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las dieciséis horas con diez minutos del veintiuno de junio.



En el caso, Luis Antonio Martínez Álvarez y Esteban Aragón Sánchez, presentaron su escrito a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de junio, por lo que resulta oportuna la presentación del escrito de los comparecientes<sup>5</sup>.

**3.3. Legitimación.** Las personas terceras interesadas están legitimadas para comparecer al presente juicio con tal calidad, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de ciudadanos que acuden por su propio derecho como regidores del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que tienen un derecho incompatible con el que pretende la actora, toda vez que su intención última es que se confirme la resolución controvertida en tanto que, en ella se determinó que no les era atribuible el incumplimiento de la medida cautelar determinada en el expediente de origen.

#### **CUARTA. Requisitos de procedibilidad**

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**4.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas con firma, se precisa el nombre de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y exponen conceptos de agravio.

**4.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2 del

---

<sup>5</sup> Lo que se verifica en la cédula de notificación por estrados de fecha veintiuno de junio, consultable en el expediente SCM-JDC-1679/2021.

mismo ordenamiento al ser un juicio que no está relacionado con un proceso electoral.

La resolución impugnada se notificó a las personas promoventes el once de junio, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de junio<sup>6</sup>

Por lo anterior, si las demandas de los presentes juicios se presentaron el quince de junio, es evidente su oportunidad.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Ambas partes cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que fueron parte actora y denunciado ante la instancia local, además tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque consideran que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, vulnera su esfera de derechos.

Además, es de señalar que el actor controvierte la multa que le fue impuesta en la instancia local, al considerar que fue excesiva y desproporcional al no analizar la responsable su capacidad económica.

**4.4. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, ya que de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **QUINTA. Contexto del asunto**

De las constancias del expediente se advierte que la controversia tuvo como génesis la solicitud que formuló la actora, a través de los

---

<sup>6</sup> Consultable en las cédulas de notificación personal que obran agregadas en el expediente TEEM/JDC/50/2020-de hojas 882 y 892 respectivamente del cuaderno accesorio 2.



oficios **113/OE/SND/2020** y **128/OE/SND/2020**, al Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, para que le fueran proporcionados, en copias certificadas, los nombramientos administrativos expedidos por el primer funcionario municipal citado a favor de las y los trabajadores del Ayuntamiento.

En respuesta a lo anterior, el Presidente Municipal, en oficio **P/0061/2020**, de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dio respuesta a la actora, en el sentido de que se encontraba imposibilitado para cumplir con lo solicitado, debido a que no contaba con la información, razón por la cual la canalizó al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

Por lo anterior, la actora en oficio **128/OE/SND/2020**, de once de septiembre del año pasado, solicitó al Director de Recursos Humanos que le proporcionara en copia certificada los nombramientos administrativos expedidos por el Presidente Municipal en favor de las y los trabajadores del Ayuntamiento.

Por diverso oficio **108/OE/SND/2020**, de seis de octubre de dos mil veinte, la actora reiteró su solicitud de copias de los nombramientos mencionada.

En respuesta a esa petición, el Director de Recursos Humanos por oficio **234/RHO/OEM/2020**, del catorce de octubre de la anualidad pasada, contestó a la actora que, para proporcionarle la información solicitada, se sirviera fundar y motivar su petición.

En vista de lo relatado en el párrafo anterior, la justiciable giró el oficio número **194/OE/SND/2020**, de fecha quince de octubre del año pasado, al Director de Recursos Humanos, fundando y motivando su solicitud, la cual fue contestada a través de diverso oficio.

En otro orden de eventos, el veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Cabildo del Ayuntamiento, analizó, entre otros puntos, la solicitud de la actora hecha al Presidente Municipal mediante oficio **198/OE/SND/2020**, de veintiuno de octubre de esa anualidad, consistente en que éste ordenara a la Tesorera Municipal y al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento que realizaran el pago proporcional de la primera quincena de octubre, así como las subsecuentes quincenas y demás prestaciones a que tuvieran derecho a **Liara Getzabeth Sánchez García, Leticia Jiménez Antúnez y Miguel Francisco Alonso Guzmán.**

También, la diversa solicitud de la actora realizada al Director de Recursos Humanos, a través del oficio número **183/OE/SND/2020**, consistente en que se le proporcionaran copias certificadas de todos los nombramientos administrativos expedidos por el Presidente Municipal en favor de las y los trabajadores del Ayuntamiento, en la que se le señaló que quedaban a su disposición.

Inconforme con la determinación anterior la actora presentó el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, con el cual se formó el expediente **TEEM/JDC/50/2020.**

Dicho juicio fue admitido el once de diciembre de dos mil veinte, acuerdo en el que el magistrado del Tribunal Local encargado de la instrucción del mismo emitió medidas cautelares para los siguientes efectos:

1. Permitir o garantizar el ingreso libre de la actora a sus oficinas para el desempeño de su encargo como Síndica Municipal.
2. Convocar a la actora a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Tetela del



Volcán, Morelos, que vayan a tener verificativo de manera posterior a la emisión del presente auto.

3. Permitir a la justiciable que pueda ejercitar sin ningún tipo de obstáculo su derecho a asistir y a votar en las sesiones de Cabildo a las que asista; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, primer párrafo, y 45, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

4. Recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, sin que ello implique que deba contestarse de conformidad con lo peticionado por la justiciable, lo cual dependerá del contenido de su solicitud atendiendo al marco normativo aplicable a la misma.

5. De manera general, proteger a la actora y a las personas que le apoyen o auxilien en el desempeño de su función, para que se omita el ejercicio de actuaciones que puedan constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias de las cuales puedan ser objeto, lo que incluye que se le permita a la promovente integrar las Comisiones Municipales de las que deba formar parte previo acuerdo del Cabildo en el que eligen a los integrantes de cada una de éstas, y ejercer en general cualquier derecho, potestad, facultad, o poder normativo que le conceda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como cualquier otra que le conceden cualquiera de dichas atribuciones y posiciones normativas de referencia.

Con base en lo anterior, se destacó que la actora, en esa instancia, se inconformaba de lo siguiente:

1. La falta de suministro del personal necesario para llevar a cabo de manera óptima las actividades inherentes de la Sindicatura Municipal; ello, en virtud de que por medio del oficio número 190/OE/SND/2020, de fecha nueve de octubre, solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que girara instrucciones al Director de Recursos Humanos y a la Tesorera Municipal, con la finalidad de que dieran de alta a la ciudadana **Liara Getzabeth Sánchez García**, en virtud de que la persona que venía ocupando dicho puesto renunció por cuestiones familiares — ciudadana **Mónica Ibarra Yáñez**—; asimismo, solicitó que se diera de alta y se cubriera el sueldo de los

Licenciados **Leticia Jiménez Antúnez** y **Miguel Francisco Alonso Guzmán**, los cuales también auxiliarían a la impetrante en el cumplimiento de sus funciones como Síndica.

Asimismo, mediante el diverso oficio número 198/OE/SND/2020, de fecha veintiuno de octubre, la actora solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, en alcance del oficio referido en el párrafo inmediato anterior del presente acuerdo plenario, que se amortizara a los ciudadanos **Liara Getzabeth Sánchez García, Leticia Jiménez Antúnez y Miguel Francisco Alonso Guzmán**, el pago proporcional correspondiente a la primera quincena de octubre y demás prestaciones burocráticas que se devengarán en lo subsecuente, atendiendo a que ya se encontraban laborando en el área de la Sindicatura.

2. La falta de entrega de en copias certificadas de información útil para el desempeño del cargo que ostenta, que fue solicitada al Presidente Municipal y al Director de Recursos Humanos, por medio de los oficios con número de identificación **NTV/113/OE/SND/2020, 128/OE/SND/2020, 183/OE/SND/2020 y 194/OE/SND/2020**, de fechas respectivas veintisiete de agosto, once de septiembre, seis y quince octubre, relativa a los nombramientos conferidos a los funcionarios que tengan a su cargo alguna Dirección Municipal, así como de elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y demás funcionarios que laboran en el Ayuntamiento.

Solicitud de dicha documentación cuya remisión fue requerida por la justiciable, atendiendo a que ésta manifestó que el Área Jurídica ha llevado a cabo de manera deficiente su labor de planificación de la estrategia legal que debería de seguirse en los juicios y demás procedimientos en los que fuera parte el Ayuntamiento, y dar correcto seguimiento a los mismos; ello, en virtud de que el Presidente Municipal ha cambiado de manera consecutiva al titular de dicha área, ya que ha nombrado en tal carácter, a los Licenciados **Ramón Neri Gómez Villanueva, Arturo Campos García, Rey Gadiel Flores Osorio, Roberto Froylán Borja Moore y Sergio Mondragón**, lo que ha provocado que impedido fiscalizar la actuación de dichos profesionales en derecho, y derivado además de la circunstancia de (sic).

3. La omisión del Presidente y Secretario Municipal de convocar a sesión de Cabildo con la finalidad de que la justiciable, en su calidad de Síndica Municipal, en conjunción con los demás integrantes de aquel, procedieran a aprobar a



los funcionarios que integrarían las Comisiones Municipales — con especial énfasis en la Comisión de Gobernación y Reglamentación— a las que se hace alusión en los numerales 24, fracción II, y 25 de la Ley Orgánica Municipal, así como para que fuera probado por dicho cuerpo colegiado su calendario de sesiones y los mecanismos de actualización de la normativa municipal; ello, derivado de la solicitud que en esta tesitura hizo la justiciable, a través del oficio número 199/OE/SND/2020, de fecha veintitrés de octubre.

4. La omisión de convocar a sesión de Cabildo, con la finalidad de que la actora, en su calidad de Síndica Municipal, pudiera participar junto con los demás integrantes del Cabildo en la designación del Director Jurídico del Ayuntamiento, o en su caso, de algún despacho externo que ejerza en conjunto con éste dicha función.

5. La omisión de permitir a la actora que propusiera de manera conjunta con el Presidente Municipal del Ayuntamiento, al funcionario que debería de ocupar el cargo de Director Jurídico de dicha Municipalidad; esto último, atendiendo a lo establecido en el numeral 41, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal.

Así, el Tribunal Local en la resolución impugnada determinó que respecto del punto marcado con el número 1, no iba a ser materia de análisis, debido a que dicho tema se encontraba vinculado al cumplimiento de la sentencia que dictó ese tribunal en el expediente **TEEM/JDC/20/2020**.

En consecuencia, en la resolución impugnada —una vez acotada la controversia a la afectación del desempeño del cargo de la actora— se abordaron las temáticas siguientes:

- a) Falta de entrega de copias certificadas a la Síndica, relacionadas con los nombramientos conferidos al funcionariado que tuviera a su cargo alguna Dirección Municipal, así como de elementos que integraran la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y demás personas funcionarias que laboraran en el Ayuntamiento.

- b) Falta de convocatoria para integrar comisiones del Ayuntamiento.
- c) Designación de la persona que ocuparía la Dirección Jurídica del Ayuntamiento.

Por otro lado, también abordó el análisis del denominado incidente de incumplimiento a las medidas cautelares decretadas el once de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente de origen **TEEM/JDC/50/2020**.

Así, en la resolución impugnada, se tuvieron por fundados los agravios de la actora, tanto en el tema relativo a la **obstrucción de su cargo; y, por fundado el incidente incumplimiento** a las medidas cautelares atribuida a **Israel González Pérez (Presidente Municipal), Irvin Pavel Piedra Reyes (Secretario Municipal) y Laura Reyes Anzures (Tesorera Municipal)**.

## **SEXTA. Síntesis de agravios**

### **6.1. Agravios expuestos por la actora**

#### **a) Indebida fundamentación y motivación de la multa**

La actora aduce la falta de certeza jurídica en la sentencia impugnada, ya que la autoridad responsable dejó de entrar al fondo del estudio de sus agravios planteados en esa instancia; al no calificar las conductas de los regidores, presidente municipal y demás personas servidoras públicas a quienes denunció por cometer VPG en su contra.

Señala que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que dejó de resolver las conductas reiteradas de los regidores acusados de cometer VPG, al no valorar sus agravios, y las pruebas adjuntas a su escrito de demanda primigenia; dejando de sancionar el actuar



reiterativo y sistemático de las personas funcionarias que forman parte del ayuntamiento a quienes denunció, lo que a su decir provocó una vulneración en su ejercicio al cargo.

Aduce que la imposición de la multa por la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), la responsable la realizó de forma genérica y no individual, en la que solo incluyó al actor, al secretario y a la tesorera municipales, sin incluir a los regidores denunciados, aun cuando votaron en su contra para la expedición de copias certificadas del personal administrativo que conforman las áreas del Ayuntamiento.

Asimismo, la actora se duele de que el Tribunal local, no especificó si la multa debía pagarse del peculio propio de las personas sancionadas o del erario del Ayuntamiento, además de que tampoco señaló plazo fijo para el pago de la referida multa, actos que considera vulneran su derecho a la impartición de justicia y la restitución plena de sus derechos y garantías, así como una justicia certera, pronta y expedita.

Finalmente, la actora aduce que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada solo puso énfasis en algunos hechos y agravios, pero no en todos, dejando de realizar un análisis integral de su demanda primigenia.

## **6.2. Agravios del actor**

### **a) Incongruencia de las medidas cautelares**

Señala el actor que, la autoridad responsable concluyó de forma incongruente, la determinación de aplicar las medidas de apremio, por supuestamente haberse acreditado el incumplimiento a las

medidas cautelares decretadas a favor de la actora, mismas que la propia autoridad responsable dejó sin efectos en el acuerdo de escisión del veintiséis de febrero, además de que a su decir no señaló cuáles medidas quedaban subsistentes, de ahí que procede su revocación.

**b) Indebida fundamentación y motivación de la multa**

El promovente advierte que el considerando 6.4 de la sentencia impugnada le causa agravio por lo siguiente:

El Tribunal local al tener por incumplidas las medidas cautelares decretadas a favor de la actora en el auto del once de diciembre de dos mil veinte, e imponerle una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) actuó con falta de motivación y congruencia en su determinación, ya que, dichas medidas cautelares quedaron sin efecto.

Que al tener por incumplidas las medidas cautelares en favor de la actora e imponer la señalada multa, dejó de observar en lo individual las conductas de cada una de las personas funcionarias señaladas, imponiendo una sanción desproporcionada.

Que, respecto del secretario municipal del Ayuntamiento, su incumplimiento se basa en que debió haber permitido la entrada a la oficina del actor, de Liara Getzabeth Sánchez García, a fin de que realizara un inventario de los muebles, aunque esta persona no trabajara para el municipio, situación que fue solicitada por la actora mediante oficio **087/OE/SND/2020** y que fue negado por el funcionario en comento con el oficio **109/OE/SM/2020** que fue emitido mucho antes de la emisión de las medidas cautelares por cuyo incumplimiento se le sanciona.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1679/2021  
Y ACUMULADO SCM-JE-199/2021

Por lo que hace al actuar de la tesorera municipal consistió en abstenerse de entregarle a la actora las copias certificadas de la lista de raya de las personas integrantes del ayuntamiento.

El actor considera que, la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación, ya que omitió señalar la conducta específica atribuida a éste, y con ello imponer una sanción respectivamente, con base a las funciones de cada persona servidora pública - regidores- razón por la que considera que no se le debió imponer el pago de la multa, por conductas que no se le imputan directamente a su persona.

Asimismo, el promovente señala que la autoridad responsable fundó la medida de apremio únicamente en lo que establece el artículo 109 inciso c) del Reglamento Interno del Tribunal local, sin que fundara y motivara la facultad de las Magistraturas para imponer dichas medidas de apremio.

Refiere el actor, que le perjudica el hecho de que el Tribunal local no le impuso una medida de apremio que le depare el menor perjuicio, ni tampoco motivó y ni razonó la imposición de dicha medida, toda vez que no explicó por qué imponía una multa, en lugar de apercibir o amonestar; medidas que también contempla el artículo citado en el párrafo que antecede, en sus incisos a) y b).

El presidente municipal señala que en la sentencia impugnada se dejó de observar la gravedad de la responsabilidad de cada una de las personas funcionarias señaladas, y que se le haya impuesto una multa por la conducta contumaz de esas personas.

Del mismo modo, el promovente refiere que el apercibimiento impuesto por el magistrado instructor del juicio local en el auto de

admisión del once de diciembre de dos mil veinte, no señaló cuál sería el monto a pagar por la multa en caso de incumplimiento, tampoco refirió la unidad de medida y actualización que consideraría para imponer la medida de apremio, lo que considera que vulnera sus garantías de certeza y seguridad jurídica ya que inobservó el principio *de in dubio pro reo*, (en caso de duda se debe resolver a favor de la persona acusada) dado que, no interpretó correctamente el artículo 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y que en efecto las Magistraturas podrán aplicar “discrecionalmente” las medidas de apremio tales como:

- a) Apercibimiento**
- b) Amonestación**
- c) Multa**
- d) Auxilio de la fuerza pública**

Que si bien, la responsable cuenta con esa libertad discrecional, las Magistraturas debieron motivar por qué no apercibían las primeras medidas establecidas en los incisos a) y b) del citado artículo en el párrafo que antecede y sin embargo impone una medida de apremio consistente en multa por mil unidades de medida y actualización, siendo que es la que le causa más perjuicio.

Sin decretar en su momento, cuál era el monto exacto y total de la sanción que se le atribuiría en caso de incumplimiento, y la unidad de medida y actualización que se consideraría para imponer dicha medida de apremio.

También refiere que la autoridad responsable, no realizó un análisis pormenorizado de su situación, capacidad y/o condición económica ni estableció el mecanismo ni el plazo para dar cumplimiento con la medida de apremio.



El actor considera, que no ha incumplido con alguna de las obligaciones impuestas por la autoridad responsable, y que ésta debió valorar y realizar un examen pormenorizado sobre sus conductas, al no ser éstas reincidentes.

Finalmente, refiere que el Tribunal local no realizó un estudio pormenorizado de la sanción impuesta, porque de haberlo hecho, habría tenido un parámetro del daño ocasionado por las personas funcionarias a quienes se les impuso la multa.

#### **b) Falta de exhaustividad**

Precisa el promovente que el Tribunal Local determinó la controversia de forma indebida, al no haber analizado que las conductas imputadas en su contra en el expediente **TEEM/JDC/50/2020-1**, son similares a las que se resolvieron en definitiva en el expediente **TEEM/PES/10/2021**.

Asimismo, refiere que los procedimientos especiales sancionadores con número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021** acumulado al **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021**, le fueron imputadas similares conductas a las analizadas en los expedientes señalados en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, el actor considera que la autoridad responsable se extralimitó al dictar la sentencia impugnada, ya que de forma incongruente y dejando de ser exhaustiva; resolvió planteamientos similares que fueron analizados, estudiados y resueltos en el diverso **TEEM/PES/10/2021** razón por la que considera que se le está juzgando dos veces por el mismo actuar.

En este tenor, el presidente municipal señala que el Tribunal local en el expediente **TEEM/PES/10/2021** resolvió lo relacionado a los procedimientos especiales sancionadores **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021** y acumulado, mismas conductas por la que fue sancionado en el diverso **TEEM/JDC/50/2020-1**, lo que considera un actuar por parte de la autoridad responsable contradictorio e incongruente.

**c) Falta de valoración de las funciones de la actora**

Aduce que el Tribunal local dejó de analizar las funciones que como integrante del cabildo tiene la actora en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento, al no entender el contexto de autonomía y facultad reglamentaria interna de un Ayuntamiento, normatividad que la actora debió observar, razón por la que considera no existe violación o transgresión a sus derechos políticos electorales, al analizar lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Federal; 43 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos y 9 32, 45, 48, 55, 66, 79, 81, 82, 116 y 128 del Reglamento Interior de Tetela del Volcán, Morelos.

Al respecto, refiere que de acuerdo a la normatividad invocada, la actora en su calidad de síndica municipal, tenía la libertad al igual que las demás autoridades, a hacer menciones o promociones del Ayuntamiento, a poner a discusión algún asunto, siendo absolutamente libre de expresar sus ideas, sin ser reconvenida por algún o alguna integrante, que sus manifestaciones quedaron asentadas en cada acta de sesión, en las cuales se puede observar que la actora realizaba manifestaciones respecto de un asunto, sin exponer las razones o sus motivos.

El presidente municipal, también señala que la actora a raíz de las



omisiones que atribuye a diversas personas funcionarias del Ayuntamiento pudo solicitar al cuerpo colegiado municipal; se impusiera algunas de las sanciones económicas a toda aquella persona que incumpliera con sus obligaciones, del mismo modo podía solicitar la remoción de cualquier persona servidora pública de la administración del citado Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, el actor aduce que la actora al advertir omisiones por parte de diversas personas funcionarias del municipio como fue el no responder sus oficios, debió hacerlo de su conocimiento en su calidad de presidente municipal para que procediera conforme a derecho y de ser necesario removiera de su cargo a la persona servidora pública que estuviere afectando la administración municipal.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **Metodología.**

Como se advierte de la síntesis, existe similitud en los temas planteados por la actora y actor, particularmente, los relacionados con la imposición de una multa por el incumplimiento de una medida cautelar.

En razón de lo anterior, para resolver la controversia, primero se contestarán los agravios de actor respecto de los temas siguientes<sup>7</sup>:

- a) Falta de exhaustividad
- b) Falta de valoración de las funciones de la actora

---

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

c) Incongruencia de las medidas cautelares

Ahora bien, dado que el actor y actora controvierten esencialmente la indebida fundamentación y motivación de la multa, con posterioridad se estudiará dicho planteamiento.

**7.1. Análisis de los agravios expuestos por el actor**

a) Falta de exhaustividad

Respecto de este motivo de disenso el Presidente Municipal señala que el Tribunal Local determinó la controversia de forma indebida, al no haber analizado que las conductas imputadas en su contra en el expediente **TEEM/JDC/50/2020-1**, son similares a las que se resolvieron en definitiva en el expediente **TEEM/PES/10/2021** razón por la que considera que se le está juzgando dos veces por el mismo actuar.

En este tenor, el actor señala que la autoridad responsable en el expediente **TEEM/PES/10/2021** resolvió lo relacionado a los procedimientos especiales sancionadores **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021** acumulado al **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021**, y que en el mismo fue sancionado por las conductas relacionadas en el diverso **TEEM/JDC/50/2020-1**, lo que considera un actuar por parte de la autoridad responsable contradictoria e incongruente.

**Decisión**

A juicio de este órgano colegiado los agravios en comento son **infundados** en razón de lo siguiente.



En principio, para dar mayor claridad a la decisión en cuanto a la calificativa de estos agravios, es preciso señalar cuál fue la materia de resolución del expediente **TEEM/JDC/50/2020** y cuál fue la del diverso **TEEM/PES/10/2021** que refiere el promovente.

Constituye un hecho notorio<sup>8</sup> para este órgano jurisdiccional que, en el juicio **SCM-JDC-35/2021**, esta Sala Regional resolvió modificar la sentencia emitida en el juicio **TEEM/JDC/20/2020-2**, para los siguientes efectos:

a. Por cuanto hace a la posible comisión de la infracción por VPG, se remitió la demanda de la actora al IMPEPAC, a fin de que instaurara el procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

b. Por cuanto hace a la determinación sobre la vulneración a los derechos político-electorales de la actora debían quedar intocadas las consideraciones de la sentencia porque tales determinaciones se orientan únicamente a la restitución de los derechos político-electorales de la actora, consistentes en:

**i. Erogar los pagos a favor de la actora y**

**ii. Proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo determinado en la correspondiente parte considerativa de la Sentencia que el Tribunal Local emitió en ese juicio.**

Así, en la sentencia del expediente **SCM-JDC-35/2021**, se explicó que, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera concomitante se aduce violación a derechos político-electorales y a la vez, se hace

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

referencia a que también se incurrió en VPG, surge la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por ciertas alternativas para solucionar el conflicto.

En tal sentido, dadas las particularidades de aquel asunto, en la sentencia del juicio **SCM-JDC-35/2021**, se consideró que el Tribunal local debió escindir el entonces escrito de demanda inicial para conocer, por un lado, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local, -tal como lo hizo- sobre si los hechos denunciados fueron un impedimento para que la síndica ejerciera su cargo -como una posible vulneración a sus derechos político-electorales- y, por otro lado, respecto a la VPG -como ilícito administrativo electoral- y remitiera al Instituto local lo escindido para que en el ámbito de sus atribuciones y por la vía del procedimiento especial sancionador llevara a cabo una investigación mediante la cual se pudieran observar los principios del debido proceso, antes de imponerle una sanción de tal naturaleza, como en aquel entonces aconteció.

Asimismo, este órgano colegiado enfatizó que por cuanto a la determinación respecto a la vulneración a los derechos político-electorales de la actora deberían quedar intocadas las consideraciones de la entonces sentencia impugnada, ya que dichas determinaciones se orientarían **únicamente a la restitución de los derechos político-electorales de la actora, consistentes en erogar los pagos a favor de la entonces accionante y proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones.**

**Lo anterior, en el entendido de que ello no podría implicar la posibilidad de que se impusieran distintas sanciones por los mismos hechos.**



De lo anterior se observa que esta Sala Regional trazó una ruta específica e idónea para atender los asuntos en los que se reclama tanto la afectación a un derecho político-electoral, por obstrucción al ejercicio del cargo y actos constitutivos de VPG.

En el caso concreto, atendiendo a esas directrices, el Tribunal local mediante acuerdo plenario del veintiséis de febrero escindió el escrito de demanda que dio inicio al juicio **TEEM/JDC/50/2020** para efectos de que la autoridad administrativa, en el ámbito de sus atribuciones diera inicio a un procedimiento especial sancionador para efecto de que atendiera dicha denuncia en materia de VPG.<sup>9</sup>

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Tribunal local se pronunció sobre los actos relacionados con la obstrucción del cargo aducida por la actora; así como el incumplimiento de la medida cautelar decretada el once de diciembre en el expediente de origen; cuestiones con las cuales determinó:

**“PRIMERO.** Se declaran como **fundadas** las pretensiones de la ciudadana **Marixa Mirella Castro Mendoza**, contenidas en la demanda del presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, referentes a que se declare que los ciudadanos **Israel González Pérez, Esteban Aragón Sánchez, Luis Antonio Martínez Álvarez, Laura Reyes Anzures, Irvin Pavel Piedra Reyes y José Antonio Galindo Reyes**, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal, Regidores, Tesorera Municipal, Secretario Municipal y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, han contravenido el derecho fundamental de la primera ciudadana de referencia, a ser votada en su modalidad de desempeño del cargo de Síndica Municipal que actualmente ostenta; ello, atendiendo a lo argumentado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Derivado del punto anterior, se ordena a los ciudadanos **Israel González Pérez, Esteban Aragón Sánchez, Luis Antonio Martínez Álvarez, Laura Reyes Anzures, Irvin Pavel Piedra Reyes y Héctor de la Torre Jiménez**, en sus calidades respectivas de Presidente Municipal, Regidores, Tesorera Municipal, Secretario Municipal y Coordinador de Recursos Humanos y Bienes Materiales, todos del Ayuntamiento de Tetela

---

<sup>9</sup> Escrito que en su momento fue acumulado al diverso PES iniciado con motivo de lo determinado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-35/2021; y que a la postre resolvió el Tribunal local en el expediente TEEM/PES/10/2021.

del Volcán, Morelos, a llevar a las acciones a las que se hace referencia en el considerado quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de medidas cautelares interpuesto por la ciudadana **Marixa Mirella Castro Mendoza**, en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; ello, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de la presente sentencia definitiva.

**CUARTO.** Derivado del punto anterior, se impone a los ciudadanos **Israel González Pérez, Laura Reyes Anzures e Irvin Pavel Piedra Reyes**, una multa que asciende a la cantidad \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.); lo anterior, atendiendo a lo razonado en el considerando sexto de la presente sentencia definitiva.

**QUINTO.** Se decreta que el Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, han dado cumplimiento al acuerdo plenario de fecha veintiséis de febrero del año en curso; ello, en términos de lo argumentado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEXTO.** Respecto de la solicitud de la ciudadana **Marixa Mirella Castro Mendoza**, atinente a que se de vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, la misma resulta improcedente, atendiendo a lo razonado en el considerando octavo de la presente sentencia.”

De lo anterior se aprecia que, el Tribunal Local en el juicio **TEEM/JDC/50/2020** se pronunció respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora y de incidente de incumplimiento a las medidas cautelares de once de diciembre de dos mil veinte, por lo que ordenó lo siguiente:

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Al tenerse por acreditado que los actos y omisiones que la actora atribuye a las autoridades responsables han contravenido el derecho fundamental de la actora a ser votada, en su modalidad de desempeño del cargo, se ordena las dichas autoridades lo siguiente:

1. Se ordena al Licenciado **Héctor de la Torre Jiménez**, en su calidad de Coordinador de Recursos Humanos y Bienes Materiales del Ayuntamiento, que expida a favor de la actora, copias certificadas de todos y cada uno de los nombramientos administrativos que confirió a los servidores públicos que laboran en dicha Alcaldía que tuvieran a su cargo alguna Dirección Municipal, así como los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
2. En términos de una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, y 78, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, con los diversos numerales 24, fracción II, 29, fracción II, y 54 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, se ordena al Presidente Municipal que convoque por conducto del Secretario Municipal a una sesión extraordinaria de Cabildo,



*con la finalidad de que se apruebe el calendario de sesiones hasta la finalización del encargo de la actual Administración Municipal.*

*Asimismo, con fundamento en la interpretación de los mismos dispositivos citados, se ordena al Presidente Municipal que convoque por conducto del Secretario Municipal a una sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se apruebe la manera en la que deberán conformarse las Comisiones Municipales que se encargaran de la elaboración de los Reglamentos Municipales, lo cual deberá hacerse de manera equitativa, y debiendo tomarse además en consideración de lo establecido en los numerales 44, 45 y 46 del Reglamento Interior.*

*3. A su vez, se ordena al Presidente Municipal que por el medio de comunicación más idóneo haga llegar a la actora su propuesta para elegir al responsable del área jurídica, para que de manera conjunta sea remitida al Cabildo y este apruebe la designación de dicho funcionario, en caso de ser procedente.*

*4. Por otro lado, se ordena al Presidente Municipal que convoque por conducto del Secretario Municipal a una sesión extraordinaria de Cabildo, con la finalidad de que se designe al individuo que ocupara el cargo de titular del área jurídica.*

*5. Por último, se ordena al Presidente Municipal y a los Regidores **Esteban Aragón Sánchez** y **Luis Antonio Martínez Álvarez**, así como a las demás integrantes del Cabildo que acudan al desahogo de las sesiones de cabildo señaladas en el presente epígrafe a ejercer su derecho a votar en lo referente a la aprobación de la integración de las Comisiones Municipales para elaborar los Reglamentos Municipales, del calendario de sesiones y la designación del titular del área jurídica del Ayuntamiento.*

*En virtud de lo ordenado con antelación, se apercibe a los funcionarios municipales anteriormente citados, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe dentro de un plazo de cinco días, se les aplicará la medida de apremio contemplada en el artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una multa por la cantidad equivalente a mil unidades de la medida de actualización.*

Por otra parte, en la resolución emitida en el expediente con la clave de identificación **TEEM/PES/10/2021**, el Tribunal local procedió a identificar si el componente de la motivación de las conductas que tuvo por acreditadas, en ese procedimiento, tuvieron algún impacto en la síndica en razón de su género; esto es, si correspondían a conductas derivadas del género de la persona objeto de las mismas o que tuvieran una afectación diferenciada en ella por su género.

**Dichas conductas fueron:**

1. Reducción de gastos de gestoría social, representación y compensación (conducta que se tuvo por no acreditada).
2. Reducción de personal, así como el negar la asignación del mismo bajo la propia decisión -de la síndica- y en igualdad de condiciones (conducta que se tuvo por actualizada).
3. Negar información útil para el desempeño del cargo de la síndica (conducta que se tuvo por actualizada).
4. No convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación (conducta que se tuvo por actualizada).
5. No convocar a eventos institucionales (conducta que se tuvo por actualizada).

En ese contexto, el Tribunal local concluyó que se acreditaba la VPG generada por el presidente municipal contra la actora, en su calidad de síndica municipal; y determinó imponer como sanción una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, inciso b) de la Ley de Medios; de igual manera ordenó integrar al promovente al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme a lo expuesto:

Lo **infundado** del agravio radica que, contrario a lo señalado por el actor en su demanda, el Tribunal local en un ejercicio similar al llevado a cabo en el expediente **TEEM/JDC/20/2020-2**, escindió aplicando el criterio de esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-35/2021**<sup>10</sup> las cuestiones que constituían

---

<sup>10</sup> Mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de febrero, consultable en la página del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los autos del expediente



VPG denunciadas por la actora en el expediente local con clave de identificación **TEEM/JDC/50/2020-1**.

Por tanto, se advierte que el Tribunal local al realizar la escisión de las conductas que según la actora eran constitutivas de violencia política en razón de género en el **TEEM/JDC/50/2020-1**, en cumplimiento a la sentencia juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-35/2021**, dictado por esta Sala Regional, escindió las conductas constitutivas de VPG al IMPEPAC **quedando en estudio las relativas a la violación política de los derechos político-electorales de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo**.

De ahí que, las conductas denunciadas por la actora, en el expediente **TEEM/JDC/50/2020-1**, mismas que derivan de acciones y omisiones reiteradas por parte de las personas funcionarias denunciadas del Ayuntamiento al impedir el ejercicio del cargo de la Síndica no son idénticas a las que fueron materia de estudio en el expediente **TEEM/PES/10/2021** como el actor hace valer.

Por lo que, contrario a lo que sostiene el Presidente Municipal, no se encuentra ante un supuesto de cosa juzgada, ni tampoco que se le esté juzgando dos veces por el mismo actuar, vulnerado el principio *non bis in ídem*<sup>11</sup> ya que el Tribunal local precisamente siguiendo las directrices establecidas por esta Sala Regional, en el **SCM-JDC-35/2021**, dejó intocadas las medidas adoptadas por esa autoridad responsable orientadas a la restitución de los derechos políticos electorales de la actora en el juicio local **TEEM/JDC/50/2020-1**, mismas que quedaron plasmadas en la cita textual del acuerdo plenario de veintiséis de febrero y en el cuadro esquemático.

---

**TEEM/JDC/50/2020-1**; así como de la foja 634 a la 664 del cuaderno accesorio único del expediente antes citado.

<sup>11</sup> Principio que hace referencia a que nadie puede ser juzgado o juzgada dos veces por el mismo delito.

Por tanto, en el caso concreto, no se está sancionado al actor por una misma conducta, ya que en el juicio **TEEM/JDC/50/2020** solo se ordenó la reparación a la afectación a los derechos político-electorales de la actora, mediante la imposición de una multa por el incumplimiento a las medidas cautelares de veinte de diciembre de dos mil veinte, mientras que en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021** y acumulado, se sancionó la violencia política por razón de género aducida por la Síndica; por lo que no se actualiza la cosa juzgada o el incumplimiento del principio *non bis in ídem* referidos por el promovente.

Por tanto, la responsabilidad del actor ocurrió al desatender una medida cautelar emitida por responsable en el auto de admisión de once de diciembre dos mil veinte, por tanto, eso no prejuzgaba el estudio de fondo que realizó el Tribunal local al emitir la sentencia que ahora se impugna, de ahí que sea autónomo e independiente en la decisión final<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> **COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA.**- De la interpretación sistemática de los artículos [470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); [35 y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral](#), se advierte que cuando la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. De conformidad con lo anterior, se desprende que la responsabilidad en que incurra el denunciado al desatender una medida precautoria, no puede verse afectada por lo resuelto en el fondo del procedimiento especial sancionador, en razón de que la finalidad de que el ordinario sancionador continúe y se resuelva de manera independiente, no sólo atiende a la distinta naturaleza de las infracciones que se analizan en cada procedimiento, sino también al objeto del mismo, el cual, en el caso del ordinario sancionador, tiene como efecto imponer una multa por el desacato a una determinación de la autoridad administrativa, que es de orden público y observancia obligatoria, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto. En cambio, lo resuelto en el fondo de un especial sancionador tiene como finalidad determinar si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad; si contravino las normas sobre propaganda política o electoral; o realizó actos anticipados de precampaña o campaña. Supeditar la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría por un lado incentivar la inobservancia a las determinaciones



De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso del actor.

**b) Falta de valoración de las funciones de la actora**

El actor, aduce en sus agravios, en esencia, que el Tribunal local dejó de analizar las funciones que como integrante del cabildo tiene la actora en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento, al no entender el contexto de autonomía y facultad reglamentaria interna de un Ayuntamiento, normatividad que la actora debió observar, razón por la que considera no existe violación o transgresión a sus derechos políticos electorales, al analizar las siguientes disposiciones normativas:

Que, la síndica municipal -actora- puede poner a consideración del Ayuntamiento cualquier situación o asunto que no estuviere contemplada en la Ley Orgánica Municipal, Constitución Federal y/o el Reglamento Interior de Tetela del Volcán, que cualquier acuerdo podía ser aprobado por la mayoría simple.

**Decisión:**

Los motivos de agravio resultan **infundados** por lo siguiente:

En principio, es de señalar que el Tribunal local sí refirió las atribuciones de la actora para poder tener por acreditada una

---

de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias quienes, presumiendo la legalidad de sus actos, podrían dejar de atenderlas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, por otro lado, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal, hasta que se resuelva el juicio principal. De esta manera no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 38 y 39.**

aparente vulneración al ejercicio al cargo de la actora, ello, toda vez que la responsable consideró que antes de entrar al estudio de la controversia planteada en aquella instancia, resultaba necesario analizar si de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos, le concedía la razón a la actora conforme a sus atribuciones a saber:

- a.** Designar en Cabildo a las personas integrantes del mismo para que integraran las Comisiones Municipales.
- b.** Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Presidente Municipal a la persona responsable del área jurídica.
- c.** Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el presidente.
- d.** Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75<sup>13</sup> de la Ley Orgánica Municipal, necesaria para el desarrollo de las atribuciones generales y especiales que contempla el diverso numeral 45 de dicho ordenamiento, información que deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud.

---

<sup>13</sup> “Artículo \*75.-Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de Seguridad Pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un Concejo de cronistas municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal”.



Además, acertadamente, refirió que de ser el caso que la actora no contara con dichas atribuciones, sus pretensiones se calificarían de infundadas.

Ahora bien, el Tribunal local señaló que el artículo 45, fracción XIV<sup>14</sup>, de la Ley Orgánica Municipal concede a la Síndica Municipal, la facultad de solicitar la información necesaria para el desarrollo de las atribuciones, a las y los titulares de las estructuras administrativas del Ayuntamiento, la cual le deberá ser proporcionado en breve término, además de que se le concede la atribución de solicitar información a las estructuras administrativas municipales necesarias para el desarrollo de sus atribuciones, toda vez que puede solicitarlo tanto a la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos, como a la Presidencia Municipal

Lo anterior, porque tal y como lo consideró la responsable, la actora estaba en todo su derecho de solicitar copias certificadas de los nombramientos del personal administrativo, toda vez que, en efecto, dicho elemento representaba la información necesaria para el ejercicio de su encargo, ello, de conformidad con el 45, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, consistente en la procuración y defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento, así como la especial establecida en la fracción II de dicho precepto normativo, consistente en representar jurídicamente al mismo en las

---

<sup>14</sup> Artículo \*45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Solicitar información a las y los titulares de las estructuras administrativas municipales que prevé el artículo 75 de la presente Ley, necesaria para el desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo, información que deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento y Contraloría Municipal, determine las responsabilidades correspondientes, y  
[...].”

controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte.

Por su parte, tal y como lo refirió la responsable de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo<sup>15</sup>, de la Ley Orgánica Municipal, el actor estuvo en posibilidad de solicitar al secretario municipal competente que convocara a sesión de Cabildo para que ésta junto con las demás personas integrantes de dicho cuerpo colegiado aprobaran la manera en la que deberían de quedar constituidas las Comisiones y que por tanto constituye un requisito formal para que se convoque a sesión de Cabildo que la persona integrante del Ayuntamiento respectivo presente por escrito dicho pedimento.

Además, adecuadamente la responsable señaló que la calidad de Síndica Municipal, atendiendo a una interpretación sistemática de

---

<sup>15</sup>Artículo \*29.-Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

El Cabildo podrá ser convocado a sesionar a petición por escrito de cuando menos una tercera parte de sus integrantes, cuando la importancia del asunto lo justifique; en este caso sólo se ocupará del asunto o asuntos expuestos en la solicitud correspondiente.”



los ordinales 30, fracción I<sup>16</sup>, 41, fracción II<sup>17</sup>, 45, fracción VII<sup>18</sup> y 60<sup>19</sup> de la Ley Orgánica Municipal, se encuentra dotada de las facultades para el debido ejercicio del cargo de la actora como integrante del ayuntamiento

En ese tenor, la responsable acertadamente consideró que de

---

<sup>16</sup> “Artículo \*30.-Las sesiones del Ayuntamiento, serán ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Cabildo Abierto.

I.-Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada quince días, o antes si la naturaleza del asunto lo amerita y se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deban tener el carácter de privada.

El Ayuntamiento deberá determinar, para cada año, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar;

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida, que por ningún motivo, tome parte en las deliberaciones del Ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el Recinto Oficial del Cabildo.

[...].”

<sup>17</sup> “Artículo \*41.-El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;

[...].”

<sup>18</sup> “Artículo \*45.-Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

[...].”

<sup>19</sup> “Artículo \*60.-Los Ayuntamientos expedirán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, su Bando de Policía y Gobierno, reglamento interior, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 115 Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la perspectiva de género.

Al inicio de cada período de gestión Constitucional Municipal, una vez conformadas las comisiones, la comisión de Gobernación y Reglamentos en coordinación con el Síndico Municipal, en la tercera sesión de Cabildo del mes de febrero deberán presentar el análisis integral de la situación que guarda la Reglamentación Municipal.

Una vez conocido lo anterior por el Cabildo, se aprobará el mecanismo de actualización normativa del Municipio el cual no podrá extenderse más allá del mes de marzo, con el propósito de que durante la primera sesión del mes de abril del año de que se trate, se aprueben, conforme a lo establecido en la presente Ley, las reformas reglamentarias y/o Reglamentos que se requieran para cada Municipio.”

conformidad con el artículo 24, fracción II<sup>20</sup>, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece en su parte conducente que para la asignación de las Comisiones Municipales se deberá respetar el principio de equidad, ya que la justiciable derivado de dicho principio debería integrar solo algunas de dichas Comisiones y no todas. Lo anterior es así porque podría existir una distribución inequitativa de las funciones de las personas funcionarias que integran el Ayuntamiento.

Respecto a la designación del área jurídica, en efecto, el Tribunal local estableció que de una interpretación sistemática de los artículos 429, párrafo segundo, 41, fracción VI<sup>21</sup>, y 45, fracción VII<sup>22</sup> de la Ley Orgánica Municipal, la actora en su carácter de Síndica Municipal, se encuentra dotada de las facultades, consistentes en proponer al Cabildo de manera conjunta con quien ocupe la presidencia municipal, a la persona titular del área jurídica, y

---

<sup>20</sup> “Artículo \*24.- [...]”

II. El número y denominación de las Comisiones, será determinado por los integrantes del Ayuntamiento, pero en todo caso deberán considerar las siguientes materias:

[...]

Las comisiones que se designen a los miembros del Ayuntamiento serán irrenunciables, salvo causa grave justificada así calificada por la mayoría absoluta de los integrantes del Cabildo.

Con el objeto de atender asuntos específicos, según las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están facultados para constituir comisiones temporales. En la asignación de las comisiones se deberá respetar el principio de equidad; asimismo se deberá tomar preferentemente en consideración el perfil, preparación e instrucción de los regidores. Los regidores deberán tener asignada cuando menos una comisión, y será el Cabildo, quien por su acuerdo, haga dicha asignación;

<sup>21</sup> “Artículo \*41.-El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

VI. Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Síndico, al responsable del área jurídica;

[...]...”

<sup>22</sup> “Artículo \*45.-Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

[...]...”



participar y votar en la sesión del Pleno del Ayuntamiento en que se elija al individuo que deberá de ser titular de dicha área administrativa.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí precisó las facultades con las que cuenta la actora, lo cual reveló que las facultades con las que cuenta la actora fueron obstaculizadas al no proporcionarle información para el debido desempeño de su encargo.

### c) **Incongruencia de las medidas cautelares**

El actor refiere incongruencia en la decisión de la responsable, de tener por incumplidas las medidas cautelares decretadas en acuerdo de instrucción de diciembre de dos mil veinte, a fin de que se le permitiera a la actora ejercer de manera debida el ejercicio de su encargo, el cual según el actor quedaron sin efectos mediante acuerdo plenario del veintiséis de febrero.

El anterior agravio resulta **infundado**, pues tal como se estableció previamente en el cuerpo de la presente ejecutoria, conviene reiterar que en el acuerdo plenario aludido, solo quedaron sin efecto las correspondientes a las acciones que podrían ser constitutivas de VPG, pero **subsistieron las derivadas de la violación a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del ejercicio al cargo.**

De ahí que, contrariamente lo aducido por el actor, el Tribunal local **dejó sin efectos** la medida cautelar concerniente a las actuaciones desplegadas por el Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, los dos Regidores y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento denunciada y denunciados, **que pudieran constituir actos de**

**violencia política o acciones discriminatorias contra la actora,** tal y como se desprende del numeral 5, del referido auto de admisión.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en efecto en el acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte la responsable emitió medidas cautelares a favor de la actora y es claro que en ellas especificó de manera clara lo siguiente:

[...]

*Asimismo, en términos del artículo 28, fracción II, del Código Procesal Civil, de aplicación sucesoria a la presente cuestión de procedimiento, atendiendo al contenido del diverso ordinal 318 párrafo segundo, del Código Electoral, resulta innecesario que el Pleno de este Tribunal en vía de consecuencia, atendiendo a principio de extensión de la nulidad procesal, **deje sin efecto** la medida de protección que la Ponencia Instructora dictó por medio del auto de admisión de fecha once de diciembre del año anterior, consistente proteger a la actora y a las personas que le apoyen o auxilien en el desempeño de su función, **para que se omita el ejercicio de actuaciones que pueda constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias de las cuales pueda ser objeto.***

[...]

**Sin que deban quedar insubsistentes las demás medidas cautelares dictadas por la Ponencia Instructora, atendiendo a que éstas fueron dictadas con la finalidad de evitar que se siguiera conculcando el derecho fundamental de la actora a ser votada, en su modalidad de desempeño del cargo,** debido a causas independientes a la violencia política por razón de género denunciada por ésta, las cuales se citan enseguida:

1. Permitir o garantizar el ingreso libre de la actora a sus oficinas para el desempeño de su encargo como Síndica Municipal.
2. Convocar a la actora a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, que vayan a tener verificativo de manera posterior a la emisión del presente auto.
3. Permitir a la justiciable que pueda ejercitar sin ningún tipo de obstáculo su derecho a asistir y a votar en las sesiones de Cabildo a las que asista; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, primer párrafo, y 45, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
4. Recibir y contestar en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, sin que ello implique que deba contestarse de conformidad con lo peticionado por la justiciable, lo cual dependerá del contenido de su solicitud atendiendo al marco normativo aplicable a la misma.
5. Permitir a la promovente integrar las Comisiones



*Municipales de las que deba formar parte, y ejercer en general cualquier derecho, potestad, facultad o poder normativo que le conceda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como cualquier otra que le conceden cualquiera de dichas atribuciones y posiciones normativas de referencia.  
[...]*

De lo antes citado se advierte que contrariamente lo aducido por el actor, el Tribunal local **dejó subsistentes las relacionadas con el desempeño del cargo de la actora, dado que fueron incumplidas por el actor en su calidad de Presidente Municipal, por el Secretario, Tesorera, Director de Recursos Humanos y los dos Regidores del Ayuntamiento.**

La medida cautelar que el Tribunal local dejó sin efecto mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero, y que fue ordenada en el auto de once de diciembre de dos mil veinte, es la concerniente a las actuaciones desplegadas por el Presidente Municipal, Secretario, Tesorera, los dos Regidores y el Director de Recursos Humanos, **que pudieran constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias contra la actora**, tal y como se desprende del numeral 5, del referido auto de admisión; que, textualmente refiere lo siguiente:

[...]

*5. De manera general, proteger a la actora y a las personas que le apoyen o auxilien en el desempeño de su función, **para que se omita el ejercicio de actuaciones que puedan constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias de las cuales puedan ser objeto**, lo que incluye que se le permita a la promovente integrar las Comisiones Municipales de las que deba formar parte previo acuerdo del Cabildo en el que eligen a los integrantes de cada una de éstas, y ejercer en general cualquier derecho, potestad, facultad, o poder normativo que le conceda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como cualquier otra que le conceden cualquiera de dichas atribuciones y posiciones normativas de referencia.  
[...]*

*Permitir a la promovente integrar las Comisiones Municipales de las que deba formar parte, y ejercer en general cualquier*

*derecho, potestad, facultad o poder normativo que le conceda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como cualquier otra que le conceden cualquiera de dichas atribuciones y posiciones normativas de referencia.*

Por su parte, si bien el actor refiere que no se señaló que serían con efectos retroactivos la imposición de las medidas cautelares, lo cierto es que el Tribunal en el ámbito de su competencia y en el deber que tiene de velar cuando se encuentra en el supuesto de una vulneración a los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo -en el caso de la actora- cumplió con la obligación de protegerlos, por lo que la imposición de la multa fue por no acatar las medidas cautelares que tenían por objeto cesar las omisiones de las que se dolía la Síndica.

Finalmente, contrariamente a lo que sostiene el actor respecto a que el apercibimiento fue indebido, esto no es así, toda vez que se estableció con claridad cuáles eran las medidas que tenían que acatarse, además que se especificó el alcance en caso de su incumplimiento, por lo que se establecieron los parámetros precisos sobre la trascendencia de dicha medida, lo que a la postre sirvió de parámetro para la fijación de la medida de apremio impuesta.

Por tanto, la finalidad u objeto de las medidas de apremio es obtener el cumplimiento de los deberes procesales y para su imposición se requiere que medie un requerimiento o apercibimiento previo.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince



En ese sentido, la imposición de las medidas de apremio surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador o juzgadora, éste último está en posibilidad jurídica de ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De ahí lo **infundado** de los motivos de agravio del actor.

## **7.2. Agravios expuestos por la actora y actor en relación a la imposición de la multa.**

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso de la Síndica y Presidente Municipal controvierten en lo que respecta a la indebida fundamentación y motivación de la multa, ello, porque desde sus respectivos enfoques, la responsable no tomó en consideración a todas las personas integrantes del ayuntamiento tal y como se advierte:

### **Actora:**

La falta de certeza jurídica al imponer una multa de forma genérica al no especificar si debía pagarse del peculio o del erario del ayuntamiento y que no se señaló plazo fijo, además de que dejó de observar en lo individual, las conductas de cada una de las personas funcionarias del ayuntamiento encontradas responsables de la transgresión de las medidas cautelares impuestas, toda vez que

únicamente se sancionó al Presidente Municipal, al secretario y a la Tesorera Municipal y que no consideró a los Regidores.

**Actor:**

Que la responsable no fundó ni motivó su determinación, ya que omitió señalar las conductas específicas y con ello imponer una sanción con base a las funciones de cada persona servidora pública, imponiendo una sanción desproporcionada.

Que la autoridad responsable fundó la medida de apremio únicamente en lo que establece el artículo 109 inciso c) del Reglamento Interno del Tribunal local, sin que fundara y motivara la facultad de las Magistraturas para imponer dichas medidas de apremio.

Que le perjudica el hecho de que el Tribunal local, no realizó un ejercicio de valoración para imponer la sanción que le afectara en la menor dimensión, ni tampoco motivó y ni razonó la imposición de dicha medida, toda vez que no explicó por qué imponía una multa, en lugar de apercibir o amonestar; medidas que también contempla el artículo citado en el párrafo que antecede, en los incisos a) y b) del referido artículo 109 del Reglamento Interno del Tribunal Local.

Que en la sentencia impugnada se dejó de observar la gravedad de la responsabilidad de cada una de las personas funcionarias señaladas, y que se le haya impuesto al presidente municipal una multa por la conducta contumaz del resto de personas denunciadas, y se le haya sancionado por omisiones cometidas antes de que se decretaran las medidas cautelares cuyo incumplimiento ocasionó la sanción que impugna.

Que la autoridad responsable, no realizó un análisis pormenorizado de la situación y/o condición económica, así como tampoco



estableció el mecanismo ni el plazo para dar cumplimiento con la medida de apremio.

Los anteriores motivos de disenso son esencialmente **fundados** en razón de lo siguiente.

En principio es de señalar que la responsable en la sentencia impugnada, en cuanto al incumplimiento de las medidas cautelares, señaló que se tuvo por acreditado que:

- El Secretario Municipal dio un pretexto *frívolo* al dar respuesta<sup>24</sup> a la solicitud de la Síndica Municipal para que se le permitiera a Liara Getzabeth Sánchez García realizar un inventario de bienes muebles en la oficina del Presidente Municipal, el cual consistió en que esa persona no trabajaba en el Ayuntamiento como persona adscrita a la sindicatura.
- La Tesorera municipal omitió proporcionar copias certificadas de la lista de raya del periodo comprendido del quince de enero de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinte, que solicitó la Síndica Municipal<sup>25</sup>, en tanto dicha funcionaria le indicó que esa información podía consultarse en la página de transparencia debido a las medidas de austeridad implementadas por la administración

Con base en lo antes señalado, en la resolución impugnada, determinó:

*“Derivado de lo anterior, se puede apreciar que el Director de Recursos Humanos, la Tesorera Municipal y el Presidente Municipal han incumplido con las medidas cautelares preventivas decretadas a favor de la actora, razón por la cual, el Pleno de este Tribunal Comicial hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de admisión de fecha once*

<sup>24</sup> Respuesta que efectuó el Secretario Municipal, a través del oficio 109/OE/SM/2020 del treinta de diciembre de dos mil veinte.

<sup>25</sup> Petición formulada en el oficio 255/OE/SND/2020 del siete de diciembre de dos mil veinte.

*de diciembre del año pasado —el cual les fue notificado a las autoridades demandadas, mediante las cédulas de notificación personal signadas por el Licenciado **Héctor Ángel Martínez Díaz**, en su calidad de Notificador adscrito a la Ponencia Instructora, de fecha catorce del mes y año referidos— , derivado de lo cual se impone, únicamente a los ciudadanos **Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Reyes Anzures**, la medida de apremio contemplada en el artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno de este Tribunal, consistente en una multa equivalente a mil unidades de medida de actualización, que asciende a la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.) —cantidad que se obtiene de multiplicar el factor mil (1000) por el valor diario de dicha unidad que asciende a la cantidad de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)—, siendo pagadera en la DEAF del IMPEPAC en un plazo breve.*

De ahí que, este órgano colegiado estime que, en efecto, las medidas de apremio que impone el Tribunal local están reguladas en el artículo 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual señala:

**Artículo 109.** *Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:*

**a)** *Apercibimiento;*

**b)** *Amonestación;*

**c)** *Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y*

**d)** *Auxilio de la fuerza pública.*

De conformidad con lo anterior, se advierte que el Tribunal local se encuentra facultado para imponer de manera discrecional las medidas de apremio que estime pertinentes, para hacer cumplir sus determinaciones.



Ello implica que la aplicación de una medida de apremio **solo encuentra justificación en la resistencia u oposición de las y los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.**

Al respecto, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez, jueza o tribunal, que es desobedecida por la persona destinataria de las mismas<sup>26</sup>.

En estas condiciones, ante un eventual desacato a sus determinaciones, el tribunal responsable está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas.

El uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación, por lo que para ello se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo —advertencia—; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; **y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.**

En tal sentido, las medidas de apremio son instrumentos jurídicos previstos por la legislación procesal electoral para que la autoridad

---

<sup>26</sup> Véanse las jurisprudencias I.6o.C. J/18 y 1a./J. 20/2001, cuyos rubros son: “**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**” y “**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**”.

jurisdiccional pueda hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones. Las medidas de apremio consisten en una advertencia de sanción que hace la autoridad jurisdiccional a las partes, terceras o terceros que intervienen en la relación jurídica procesal, la cual se hará efectiva solamente cuando se incumpla un mandato legítimo emitido por la propia autoridad jurisdiccional.

De igual manera, la jurisprudencia de los tribunales de amparo, ha establecido que el fundamento constitucional de los medidas de apremio se encuentra en el artículo 17 constitucional, conforme a que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones, por ello, cuando exista oposición para lograr el cumplimiento de una determinación jurisdiccional, la autoridad judicial, en cumplimiento a la garantía de tutela jurisdiccional, está obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.<sup>27</sup>

De acuerdo con lo señalado, válidamente puede sostenerse que, solamente procede la imposición de una medida de apremio, cuando exista rebeldía de las partes, terceras o terceros para acatar un mandato judicial debidamente fundado y motivado, ya que su finalidad es vencer la conducta contumaz de los sujetos procesales sobre una acción u omisión que forzosamente debe cumplirse.

Asimismo, aun cuando es potestativo para la autoridad jurisdiccional la elección de la medida de apremio que estime adecuada para vencer la rebeldía o contumacia de los sujetos obligados a cumplir

---

<sup>27</sup> Resulta orientadora la tesis V.1o.C.T.57 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2383, cuyo rubro reza: **“MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO”**.



el mandato legítimo, lo relevante es que la medida seleccionada deberá determinarse de manera razonada y mediante un ejercicio razonable atendiendo al caso particular, y previa observación de otros aspectos concomitantes, como es una revisión minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige el apremio, a efecto de lograr el fin perseguido y ser proporcional para vencer la conducta del sujeto contumaz.

Lo anterior es así, porque aun cuando es verdad que el Reglamento del Tribunal local citado, no establece un orden de prelación para la aplicación de los medios de apremio, y que su elección corresponde al arbitrio del juzgador o juzgadora, el que, conforme a la experiencia, la lógica y la sana crítica, se debe aplicar el medio que juzgue más eficaz para compeler al contumaz el cumplimiento de una determinación de un órgano judicial; también lo es que al tratarse de un acto de molestia, la autoridad jurisdiccional debe respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, **por lo cual está obligado a expresar las razones (debida motivación) por las que determinó la utilización de un medio en particular por sobre otro; de ahí lo fundado de motivo de agravio.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.”**<sup>28</sup>.

Ahora bien, es de precisarse que el Tribunal Local al determinar el incumplimiento de las medidas cautelares se limitó a considerar que:

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia P./J. 21/96, consultable en la página 31 del Tomo III, Mayo de 1996, Materia Constitucional, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

- La respuesta del **Secretario Municipal** fue frívola y provocó que se obstruyera el cargo de la Síndica Municipal, debido a que se utilizó de pretexto que la persona que pretendió realizar el inventario de bienes muebles no laboraba para el Ayuntamiento.
- La **Tesorera Municipal** fue omisa en entregar copia certificada de la lista de raya de las y los trabajadores del Ayuntamiento.

Lo anterior, revela que se realizó por la responsable mayor precisión que ilustrara cuál o cuáles fueron las conductas en que incurrió el Presidente Municipal para desatender la medida cautelar que decretó, pues el incumplimiento se sustentó en respuestas que dieron tanto el Secretario Municipal como la Tesorera y no así al actor.

De ahí que sea evidente que el Tribunal local faltó a su deber de fundamentar y motivar debidamente la resolución impugnada, en tanto que no se puede apreciar qué hechos fueron los que efectuó el Presidente Municipal que justificaron el que se le impusiera la medida de apremio, al igual que las otras personas.

De igual manera, le asiste la razón al actor en cuanto a que el Tribunal local se abstuvo de justificar por qué se le impuso una multa y no otra sanción menor, como pudo haber sido un apercibimiento o una amonestación.

Como se vio en líneas precedentes, tratándose de la imposición de una medida de apremio, aun cuando es potestad de la autoridad jurisdiccional la elección de la medida de apremio que considere pertinente para vencer la rebeldía o contumacia, lo cierto es que **la medida seleccionada deberá determinarse de manera razonada**



**y con prudente arbitrio judicial, atendiendo al caso particular, y previa observación minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige el apremio, a efecto de lograr el fin perseguido y ser proporcional para vencer la conducta del sujeto contumaz.**

De tal manera que, en el caso concreto, el Tribunal local no estableció de manera pormenorizada por qué se justificaba la imposición de una multa y no una medida de apremio diversa, lo cual evidentemente vulnera los principios de fundamentación y motivación consagrados en la Constitución dado que no justificó por qué eligió como medida de apremio una multa en contra del actor.

Al considerarse sustancialmente fundado el motivo de disenso expuesto por el actor, se debe **revocar** la multa que se le impuso al actor.

### **Respuesta a los agravios de la actora con relación a la imposición de la multa.**

Como se aprecia de la síntesis de los agravios, la actora se duele de que el Tribunal local, al momento de imponer la medida de apremio dejó de precisar diversas circunstancias, entre las que se encuentra:

- No se especificó si la medida de apremio se imponía en lo individual o en su conjunto -a las tres personas a quienes le atribuyó el incumplimiento-.
- Omitió precisar el plazo que tenían las personas a quienes se le impuso la medida para que dieran cumplimiento al pago de la multa impuesta.
- El monto impuesto es irrisorio.

Al respecto esa Sala Regional concluye que dicho agravio es esencialmente **fundado**.

Tal como se estableció al dar respuesta a los agravios del actor, se estableció que el Tribunal local, conforme a su reglamento, tiene la potestad de imponer medidas de apremio, para hacer cumplir con sus determinaciones, esto como mecanismo para desincentivar una conducta contumaz.

Lo anterior, no implica que la imposición de esa medida sea arbitraria o carezca de elementos de razonabilidad que justifiquen su aplicación; esto como un deber constitucional que impera en que toda actuación judicial se encuentre debidamente fundada y motivada.

En tal sentido, a consideración de esta Sala Regional, el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre las condiciones en que iba aplicar la multa, esto es, si fuera en lo personal -a cada persona infractora-, o en su conjunto, si el monto lo iban a erogar las personas de su peculio o del Ayuntamiento; y el plazo que tenían para cumplir con el pago de la multa impuesta.

Las anteriores precisiones, sin duda pertenecen a la debida fundamentación y motivación de la imposición de la medida, en tanto es necesario tanto para quién se le imponga, como para quién solicitó su aplicación, se le den a conocer las razones y la forma en que se aplicaría la multa impuesta.

No pasa inadvertido que, al analizar el agravio del actor, esta Sala Regional, de igual manera, destacó que la multa que se le impuso al promovente careció de la debida fundamentación y motivación; sin embargo, resulta relevante señalar que en lo que respecta al Secretario Municipal y Tesorera, no impugnaron la multa que se les impuso, del tal manera que dicha medida, en lo que respecta a estas



dos personas se encuentre en el ámbito de sus atribuciones y, de ser el caso, subsanar las deficiencias advertidas en la imposición de la medida de apremio en contra de esas dos personas.

### **Imposición de medida de apremio a los regidores por incumplir las medidas cautelares**

De igual manera, de la síntesis de los agravios se advierte que, la actora señala que el Tribunal local fue omiso en hacer extensiva la medida de apremio a los regidores, en tanto que, a su consideración ellos también votaron para negarle información a la Síndica Municipal.

En consideración de esta Sala Regional, dicho agravio es **infundado**.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local arribó a la conclusión de que en cuanto a los regidores Esteban Aragón Sánchez y Luis Antonio Martínez Álvarez, no era dable imponerles alguna medida de apremio debido a que la actora no hizo referencia a que dichos funcionarios hubieran contravenido las medidas cautelares preventivas decretadas por la Ponencia Instructora.

Ello revela que el Tribunal local sí se pronunció del motivo por el cual no resultaba procedente imponer una medida de apremio a los referidos síndicos, lo cual se sustentó en el hecho de que no fue expuesto, en el escrito incidental, que esas personas hubiesen desatendido la medida cautelar.

En ese mismo sentido, es relevante destacar que, la materia del incumplimiento se soportó en las manifestaciones de la actora relacionadas a que no se atendieron las solicitudes que formuló al

Secretario Municipal como a la Tesorera; relacionadas con el hecho de que le fuera proporcionado el acceso a las oficinas del Presidente Municipal para realizar el inventario de bienes muebles; así como lo relativo a que se le expidiera copias de los nombramientos de las personas trabajadoras del Ayuntamiento.

Así, no es posible advertir que lo solicitado, se encuentre dentro de las facultades y atribuciones de los regidores, esto es permitir el acceso a la oficina del presidente municipal; tampoco se advierte que tales regidores sean quienes cuenten con los nombramientos de las personas trabajadoras del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

*Artículo \*48.- Son atribuciones de los Regidores:*

*I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;*

*II.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;*

*III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal; para tal efecto podrá solicitar información a las y los titulares de la Administración Municipal, la cual deberá ser proporcionada en breve término contado a partir de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Regiduría deberá levantar acta circunstanciada la cual formará parte del informe que presentará al Ayuntamiento y Controlaría Municipal para que determinen las responsabilidades correspondientes;*

*IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda;*

*V. Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;*

*VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;*

*VII. Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;*

*VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que*



*advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;*

*IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior;*

*X.- Contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley. A efecto de lo anterior el Cabildo y en su caso Concejo Municipal, deberá prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos Municipal respectivo;*

*XI. Nombrar y remover libremente al personal que le haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las atribuciones que contempla el presente artículo. Lo dispuesto en la presente fracción estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del respectivo ejercicio fiscal, y*

*XII. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.*

De lo transcrito, es claro que entre las funciones de las y los regidores se encuentren las relacionadas con los hechos acreditados por el Tribunal Local, como materia del incumplimiento, esto es, que los regidores responsables tuvieron la obligación de permitir el acceso a la Síndica para realizar el inventario de las oficinas del presidente municipal; y, que tuvieron el deber de expedirles las copias certificadas de los nombramientos que pedía la actora.

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que las medidas cautelares que quedaron subsistentes entre las que se encontraban las de permitir a la actora que recibiera y le contestaran en un lapso breve y razonable los escritos y oficios que presentara al funcionariado del ayuntamiento, así como integrar las comisiones municipales de las que debiera formar parte.

No se soslaya que, algunas de las peticiones fueron elevadas a sesión de cabildo; sin embargo, es preciso señalar que el hecho de que eventualmente pudieran emitir su voto en determinado sentido, ello no implica necesariamente que hayan incumplido la medida cautelar.

Lo anterior, porque como se advierte del propio acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, si bien se concedió dicha medida para que la síndica se le recibiera y contestara *en un lapso breve y razonable, los escritos y/o oficios que la actora presente o ingrese ante todos los funcionarios del Municipio Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos*; por tanto no implicaba que sus peticiones *debían contestarse necesariamente de conformidad sus peticiones*, pues en la propia medida cautelar se estableció que *dependería del contenido de su solicitud atendiendo al marco normativo aplicable a la misma*.

De ahí que, si conforme el marco normativo aplicable, las peticiones materia de incumplimiento, no se debían efectuar conforme a las atribuciones con que cuentan los regidores.

**Efectos:**

Al resultar fundados los motivos de disenso del actor y actora en cuanto a la indebida individualización de la multa, se revoca únicamente en cuando a la referida multa a fin de que la autoridad responsable realice un estudio debidamente fundado y motivado de la sanción aplicable, lo cual deberá realizarse, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a fin de que:

1. En forma fundada y motivada, analice si conforme a las conductas atribuidas en el incidente de incumplimiento a la medida cautelar, se actualiza su incumplimiento por parte del Presidente Municipal.
2. De estimar que el Presidente Municipal, efectivamente desacató la medida cautelar, deberá imponer la medida de



apremio que estime conducente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, conforme a lo analizado en esta sentencia, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, así como generar un efecto disuasivo, sin que esto implique imponer una medida más alta, a la ya impuesta en la resolución impugnada.

3. Finalmente, por cuanto hace a las diversas medidas de apremio impuestas a las diversas personas sancionadas, deberá precisar si la fijación de la multa fue en lo personal o en su conjunto, clarificando el plazo que tendrá para solventar o pagar la multa, y destacando si el monto impuesto es de su peculio o no.
4. El pronunciamiento de la sentencia deberá ser informado a este órgano colegiado dentro de las veinticuatro horas siguiente a su aprobación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-JE 199/2021** al diverso **SCM-JDC-1679/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente la resolución impugnada** para los efectos precisados en la presente resolución

**NOTIFÍQUESE personalmente** a Israel González Pérez; por

**correo electrónico** a Marixa Mirella Castro Mendoza, al tercero interesado, al Instituto local y a la Sala Superior; por **oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.